

Para que sea de aplicación el art. 113 del C. P., es necesario que se haya considerado previamente al acusado como reincidente e incurso en la sanción del art. 112 del mismo Código.

Procede de Arequipa.
Cuaderno No. 824 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Arequipa, después de subsanar la omisión anotada en la Ejecutoria Suprema copiada a fs. 77 y acumular la instrucción No. 42-162, ha procedido a verificar nuevo juicio oral contra Luis Parodi Alatrística o Chirinos Alatrística, por delito de robo en agravio de don Juan Gibson y de don Pastor González Cervantes.—En la sentencia de fs. 106 se condena al acusado, conceptuándolo incurso en la penalidad que determina el art. 113 del C. P. en concordancia con el art. 237 del mismo Código, a la pena de relegación relativamente indeterminada no menor de 6 años ni mayor de 9, accesorias de ley y al pago de la correspondiente indemnización civil a favor de los agraviados. La precitada sentencia ha sido recurrida por Parodi Alatrística.

Se ha comprobado que el 5 de Marzo de 1943, el acusado ingresó a la casa quinta que posee en la ciudad de Arequipa la firma comercial Gibson, y sustrajo diversas especies de propiedad de don Juan Gibson, avaaladas en cerca de 600 soles oro; y que días después el 24 del mismo mes, ingresó a la casa de doña Emiliana de Aranibar de donde robó especies de uso personal y dinero en efectivo de propiedad del guardia Pastor González Cervantes, todo por un total de \$. 285.00.

Las alegaciones hechas de que se trata de un enfermo mental no han sido comprobadas, pues las pericias actuadas no corroboran la tésis de la defensa.

Teniendo en cuenta que, como aparece de las copias de fs. 57 y 55, el acusado ha sufrido dos condenas anteriores por delito de robo, pronunciadas en 14 de Mayo de 1938 y 6 de Diciembre de 1939, a pena de prisión, el Tribunal sentenciador lo ha considerado incurso en la sanción del art. 113 del C. P. y le ha impuesto la pena de relegación relativamente indeterminada, como ya se ha expuesto en la primera parte de este dictamen.

No cree el Fiscal que sea de aplicación dicho dispositivo legal al caso de autos.

Si bien el art. 113 del C. P. establece que los que cometieran delito reprimido con pena privativa de la libertad después de haber sufrido dos condenas al mismo género de pena, serán relegados en una colonia penal, esas dos condenas tienen que estar en relación con lo que establece el mismo Código para la represión de la reincidencia. Quiere decir, que para que funcione el indicado art. 113 debe haberse considerado ya al acusado como reincidente e incurso en la sanción del art. 112 del mismo; porque la penalidad de los reincidentes vá, en nuestra legislación penal, aumentando en gravedad.

Parodi Alatrística, fué condenado, primero en mayo de 1938 a la pena de 7 meses de prisión, y después, en diciembre de 1939 a un año de la misma pena, sin que en esta oportunidad se le juzgara como reincidente simple. La omisión en que se incurrió en el último fallo, no puede subsanarse ahora imponiéndole la pena de relegación, porque ello importa considerarlo como reincidente doble, sin haber sido condenado como reincidente simple.

Por lo expuesto el Fiscal es de opinión que proce-

de declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a Parodi Alatrística; reformándola en este punto, debe condenársele a la pena de 6 años de prisión, con descuento de la detención sufrida, en aplicación de los arts. 237, 111 y 112 del C. P., sin accesorias; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que contiene dicha sentencia, o sea en lo referente a la reparación civil.

Lima, 13 de Julio de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de Julio de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento seis, su fecha veintiocho de mayo último en cuanto condena a Luis Parodi Alatrística como reincidente en delito contra el patrimonio a la pena de relegación por tiempo relativamente indeterminado no menor de seis años ni mayor de nueve: reformándolo en esta parte le impusieron seis años de prisión que vencerá el ocho de abril de mil novecientos cuarentinueve; declararon no haber nulidad en cuanto fija la reparación civil en setenta soles a favor de Pastor Gonzáles y en trescientos cincuenta soles a favor de Juan Gibson: con todo lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Noriega — Fuentes Aragón
Serpa — Mata.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.